



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01209-2015-PA/TC

CAÑETE

CARLOS ELMER ALVITES IZQUIERDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Emapa Cañete S.A. contra la resolución de fojas 173, de fecha 15 de octubre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, dejó sin efecto el precedente establecido en el fundamento 40 de la Sentencia 04853-2004-PA/TC, disponiendo que cuando se considere que una sentencia estimatoria de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contravenga un precedente vinculante establecido por el Tribunal, el mecanismo procesal adecuado e idóneo será el inicio de un nuevo proceso constitucional, mas no la interposición de un recurso de agravio constitucional (RAC).
3. En el presente caso, la cuestión de Derecho invocada por la parte demandada en el RAC pretende la revisión o impugnación de una sentencia estimatoria de segundo grado emitida en un proceso de amparo, que ordenó que el demandante Carlos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01209-2015-PA/TC

CAÑETE

CARLOS ELMER ALVITES IZQUIERDO

Elmer Alvites Izquierdo siga laborando como Jefe del Órgano de Control Institucional. De este modo, se contradice el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 3908-2007-PA/TC.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del Fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

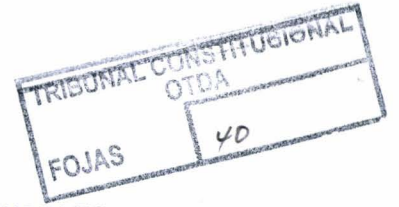
Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01209-2015-PA/TC
CAÑETE
CARLOS ELMER ALVITES
IZQUIERDO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con lo resuelto en el proyecto de sentencia interlocutoria, en la medida que se declara improcedente el recurso de agravio constitucional, me parece necesario realizar algunas precisiones respecto a lo allí señalado. En especial, deseo hacer ciertas anotaciones sobre la causal a través de la cual se rechaza el mencionado recurso.
2. En el proyecto se indica que el presente caso corresponde aplicar el inciso c) del fundamento de la sentencia del caso Vásquez Romero, es decir, la causal referida a que no puede admitirse cuestiones con contradigan precedentes vinculantes. Sobre esa base, se alega que el caso de autos contraviene el “precedente” establecido en la STC 03908-2007-PA, resolución a través de la cual se dejó sin efecto el precedente previamente establecido en el fundamento 40 de la STC 04853-2004-PA, que estableció el “recurso de agravio a favor del precedente constitucional”, el cual podía interponerse contra resoluciones estimatorias de segundo grado.
3. El presente caso la recurrente no ha interpuesto un recurso de agravio a favor del precedente constitucional, por lo cual no resulta pertinente hacer referencia a lo dispuesto en la STC 03908-2007-PA.
4. En todo caso, si lo que se quiere afirmar es que no le corresponde al Tribunal Constitucional conocer recursos de agravio constitucional interpuestos contra sentencias estimatorias de segundo grado, como ocurre en el presente caso, resulta innecesario para justificar ello hacer referencia a algún precedente constitucional, pues ello viene directamente dispuesto por la Constitución (artículo 200, inciso 2) y por el Código Procesal Constitucional (artículo 18).
5. Lo que corresponde entonces en este caso es desestimar la procedencia del recurso de agravio constitucional en aplicación de la causal b) prevista en la sentencia del caso Vásquez Romero, pues la propia Constitución y su norma de desarrollo prevén claramente que no pueden impugnarse decisiones estimatorias de segundo grado. Por ello, y ya que hay un mandato de la propia norma fundamental, tal cuestionamiento carece de especial trascendencia constitucional. En estos casos, ciertamente, corresponde precisar que el recurso no se encuentra incurso en ninguna de los supuestos excepcionales para la procedencia del recurso de agravio constitucional establecidos por este Alto Tribunal Constitucional en las SSTC 2748-2010-PHC, STC 1711-2014-PHC, y STC 05811-2015-HC, como en efecto sucede en el caso de autos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL